

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HUMBERTO VIDAL, INC.
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0044

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de abril de 2023, la parte Promovente, Humberto Vidal, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se Reglamento 9076,¹ objetando la factura del 29 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$21,070.27 de cargos corrientes.²

En el *Recurso de Revisión*, la parte Promovente expresó que dicho cobro del servicio de energía eléctrica se debió a contadores invertidos en dos lotes por error administrativo de LUMA.³

Luego de varios incidentes procesales, el 18 de diciembre de 2023, LUMA presentó *Contestación a Querella*, en la cual alegó que la única factura con jurisdicción a la fecha de la radicación del recurso es la emitida el 29 de diciembre de 2022.⁴

Luego de varios trámites procesales, el El 5 de marzo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa del caso de epígrafe a celebrarse el 16 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m., y concediendo término para llevar a cabo el descubrimiento de prueba.⁵

El 10 de mayo de 2024, LUMA presentó una *Solicitud de Nuevo Señalamiento para Vista*, mediante la cual solicitó un nuevo señalamiento para la Vista Administrativa del caso de epígrafe para poder examinar y analizar la documentación provista por la parte Promovente el pasado 7 de mayo de 2024. No habiendo objeción por la parte Promovente, informó las fechas hábiles conjuntas para la celebración de la Vista.⁶

El 13 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de LUMA y se reseñó la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa del caso de epígrafe para el 7 de junio de 2024 a las 10:00 a.m., en el Salón de

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 14 de abril de 2023, en la pág. 2.

³ *Id.*

⁴ *Contestación a Querella*, 18 de diciembre de 2023, en la pág. 1.

⁵ *Orden*, 5 de marzo de 2024.

⁶ *Solicitud de Nuevo Señalamiento para Vista*, 10 de mayo de 2024.



Vistas del Negociado de Energía.⁷

Antes de comenzar con la celebración de la Vista, las partes sostuvieron un diálogo a los fines de discutir un ajuste realizado por LUMA en la cuenta de la parte Promovente. A esos fines, LUMA proveyó a la parte Promovente cierta documentación sobre la gestión realizada. La parte Promovente solicitó al Negociado de Energía un término para evaluar la documentación provista e informar mediante moción si con dicha gestión se finiquitó la controversia del presente caso o si continúan los procedimientos. En vista de lo anterior, se suspendió la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa.

El 7 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Minuta y Orden*, mediante la cual concedió un término de treinta (30) días a la parte Promovente para evaluar la documentación y ajuste realizado por LUMA y le ordenó informar en dicho término si se finiquitó la controversia del presente caso o si continúan los procedimientos para una fijación de fecha para la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa.⁸

El 22 de agosto de 2024, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual expresó que han intentado establecer comunicación con la parte Promovente para dialogar sobre el caso, pero a ese momento no había sido posible.⁹

El 23 de agosto de 2024, la parte Promovente presentó una *Moción Informativa*, mediante la cual expresó las diligencias y conversaciones sostenidas con LUMA sobre el presente caso, pero a ese momento no habían culminado la discusión.¹⁰

El 18 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista de Estado de los Procedimientos a celebrarse el 19 de diciembre de 2024 a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹¹

El 19 de diciembre de 2024, se celebró la Vista de Estado de los Procedimientos en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. Comparecieron las partes y estas informaron al Negociado de Energía los esfuerzos llevados a cabo para lograr alcanzar un acuerdo transaccional en el presente caso. No obstante lo anterior, las partes no pudieron concretar un acuerdo conforme al remedio solicitado por la parte Promovente. Así las cosas, las partes solicitaron un señalamiento para la celebración de la vista administrativa en su fondo.

El 30 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a las partes a comparecer a una vista administrativa el 3 de febrero de 2025, a las 2:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹²

Llamado el caso para Vista Administrativa, por la parte Promovente compareció la Lcda. Sofía Vidal Liceaga junto a la testigo Jackeline Calderón Medina. Por parte de LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero junto a la testigo Lis Arroyo.

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014¹³ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la

⁷ Orden, 13 de mayo de 2024.

⁸ Minuta y Orden, 7 de junio de 2024.

⁹ Moción en Cumplimiento de Orden, 22 de agosto de 2024.

¹⁰ Moción Informativa, 23 de agosto de 2024.

¹¹ Orden, 18 de noviembre de 2024.

¹² Orden, 30 de enero de 2025.

¹³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.



revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹⁴ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la parte Promovente expresó que recibió 3 facturas conjuntas con fecha de 29 de diciembre de 2022 y en las facturas LUMA estaba cobrando servicios y créditos por dos (2) predios en Plaza Carolina. Estos predios son: lote 268 y lote 266 en Plaza Carolina y la Promovente afirmó que solo tiene un (1) local en Plaza Carolina, siendo este el lote 268. Testificó que los servicios de Humberto Vidal, Inc., se contrataron para el lote 268 en Plaza Carolina en marzo de 2021 y se sometió la documentación en abril del 2021.¹⁵ No recibían facturas para el predio 268 desde abril del 2021 hasta agosto 2021. El 3 de agosto de 2021 LUMA envió carta a la Promovente solicitando corrección de datos de fianza del local 268 al local 266 para hacer corrección de los datos con la compañía aseguradora y la Promovente sometió los cambios el 11 de agosto de 2021.

A partir del cambio de fianza solicitado por LUMA, la Promovente recibió facturas del lote 266, mas no recibió facturas del lote 268 hasta el 29 de diciembre de 2022, que son las facturas aquí en disputa.¹⁶ La parte Promovente expresó que dichas facturas contienen cargos por servicio, créditos y cobro por depósito de fianza por el lote 268 y lote 266 en Plaza Carolina, entiéndase las facturas incluyeron dos (2) predios y la Promovente solo ocupa un (1) predio en Plaza Carolina, el lote 268. Las facturas en cuestión se dividen en 3 facturas. Referente al lote 266, la factura solo refleja concesión de créditos y otra de las facturas refleja una corrección de factura por \$17.000.00.¹⁷ El remedio solicitado por Humberto Vidal, Inc., es que LUMA explique el método utilizado para facturar y una explicación del porqué se estaban cobrando servicios por dos locales cuando solo tienen un predio.¹⁸

Como parte del contrainterrogatorio de LUMA, la parte Promovente expresó que en la factura todos los periodos del lote 266 están en negativo, significando un crédito a favor de la cuenta por el contador incorrecto. Respecto a la última factura, el cargo de \$828.96 fue eliminado de la cuenta por pertenecer al lote 266. Finalmente, afirmó que para junio del 2024 recibió un crédito de 16,295.63 en la cuenta y hubo otro de eliminación de cargos de 436.98.¹⁹

Como parte del interrogatorio directo de LUMA, respecto al error con los predios por parte

¹⁴ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁵ Audio Vista Administrativa, Min. 6:25; Exhibit 1 conjunto, Certificación Electrónica Oficial.

¹⁶ Id. Min. 11:07; Exhibit 4 conjunto, facturas de LUMA del 29 de diciembre de 2022.

¹⁷ Id. Min. 19:13.

¹⁸ Id. Min. 39:17.

¹⁹ Id. Min. 46:16.



de LUMA, la testigo expresó que esto se debió a un error de sistema y humano. Se percataron del error en una investigación en el terreno e investigaron ambos predios para confirmar el medidor que alimentaba a cada predio para asegurar que el registro de lecturas estuviese correcto. Procedieron a realizar los cambios en el sistema y se conectó al Promovente con el predio correcto.²⁰ Respecto a las 3 facturas del 29 de diciembre de 2022 que recibió la parte Promovente, LUMA explicó que esto se debió a la corrección que realizó LUMA en la cuenta de la Promovente. Por ende, LUMA anuló todo lo facturado en el predio erróneo para poder facturarlos correctamente según el acuerdo de servicio correcto. Afirmó la testigo que por esta razón surge esta facturación. Hay balances positivos y negativos y esto se debe a que cerraron una factura después de anular todo y después cerraron la factura con todos los periodos. De ahí surge una factura con los periodos anulados y una factura con todos los periodos facturados, porque tienen que anular lo del predio equivocado para facturar en el predio correcto. A preguntas del Negociado de Energía, la testigo expresó que esta es la razón por la que anularon la facturación del predio 266 y enviaron las facturas del lote 268. Además, la testigo certificó que los puntos de servicios estaban correctos, entiéndase, el medidor de la Promovente estaba supliendo luz eléctrica al predio correcto, lo que sucedió fue una inversión de clientes en el sistema, pero el consumo es el real según registrado.²¹

Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor no estaba correcta, tampoco presentó un cálculo de cuanto debería ser el crédito otorgado mayor. No hay controversia de que en este caso hubo un error por parte de LUMA en el intercambio de predios en el sistema. No es menos cierto que LUMA admitió su error y realizó actos afirmativos para corregir dicho error, otorgando créditos a la parte Promovente hasta quedar la cuenta corregida con el lote correcto y en balance positivo. Se pudo certificar que las facturas del 29 de diciembre de 2022 se debieron a la corrección que realizó LUMA en la cuenta de la Promovente y por ende se anuló todo lo facturado en el predio erróneo para poder facturarlos según el acuerdo de servicio correcto. Lo cierto es que de las propias facturas se desprende que el lote no perteneciente a Humberto Vidal, Inc., terminó con un crédito favor de la Promovente. Finalmente, la parte Promovente no solicitó un remedio concreto en el presente caso. Aun así, el remedio solicitado en este caso es que LUMA brindara una explicación sobre el método utilizado para facturar y una explicación del porqué se estaban cobrando servicios por dos locales cuando solo tienen un predio, este remedio fue concedido durante la vista.

En el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor fue errónea o que el crédito otorgado fue incorrecto. La controversia en este caso fue el intercambio de lotes en el sistema de LUMA y la facturación al inicio de dos predios en lugar de uno. Esta situación también fue rectificada por LUMA. Es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla y esto no sucedió en este caso.

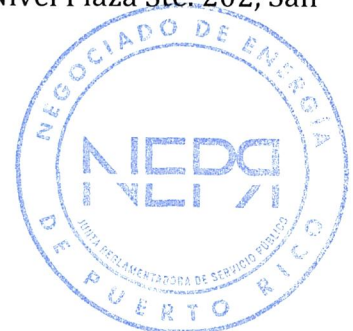
III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San

²⁰ Id. Min. 1:02:03.

²¹ Id. Min. 1:12:02.

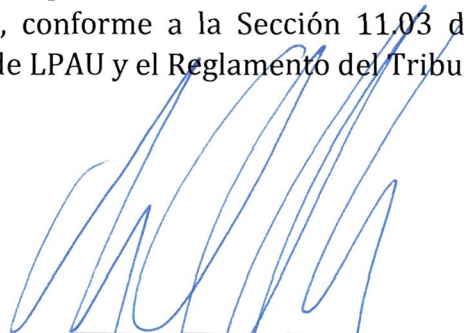


Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

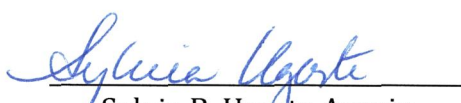
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

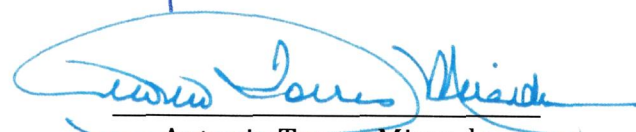
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de junio de 2025. Certifico además que el 13 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0044 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; sofiavidal@humvi.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

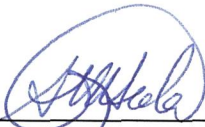


LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LCDA. SOFÍA T. VIDAL LICEAGA
PO BOX 21480
SAN JUAN, P.R. 00928-1480

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de junio de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 1493058007.
2. La Promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 29 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$21,070.27 de cargos corrientes.
3. En el Recurso de Revisión, la parte Promovente expresó que dicho cobro del servicio de energía eléctrica se debió a contadores invertidos en dos lotes por error administrativo de LUMA.
4. La parte Promovente expresó que recibió 3 facturas conjuntas con fecha de 29 de diciembre de 2022 y en las facturas LUMA estaba cobrando servicios y créditos por dos (2) predios en Plaza Carolina. Estos predios son: lote 268 y lote 266 en Plaza Carolina y la Promovente afirmó que solo tiene un (1) local en Plaza Carolina, siendo este el lote 268.
5. LUMA se percató del error en una investigación en el terreno e investigaron ambos predios para confirmar el medidor que alimentaba a cada predio para asegurar que el registro de lecturas estuviese correcto. Procedieron a realizar los cambios en el sistema y se conectó al Promovente con el predio correcto.
6. Respecto a las 3 facturas del 29 de diciembre de 2022 que recibió la parte Promovente, LUMA explicó que esto se debió a la corrección que realizó LUMA en la cuenta de la Promovente. LUMA anuló todo lo facturado en el predio erróneo para poder facturarlos correctamente según el acuerdo de servicio correcto.
7. Referente al lote 266, la factura solo refleja concesión de créditos y otra de las facturas refleja una corrección de factura por \$17.000.00.
8. Respecto a la última factura, el cargo de \$828.96 fue eliminado de la cuenta por pertenecer al lote 266.
9. Para junio del 2024 la Promovente recibió un crédito de 16,295.63 en la cuenta y hubo otro de eliminación de cargos 436.98.
10. No hay controversia de que hubo un error por parte de LUMA en el intercambio de predios en el sistema. LUMA admitió su error y realizó actos afirmativos para corregir dicho error, otorgando créditos a la parte Promovente hasta quedar la cuenta corregida con el lote correcto y en balance positivo.
11. No se presentó prueba de mal funcionamiento o defecto de lectura de consumo de energía eléctrica del mismo.
12. Los cargos por atraso de las facturas objetadas en este caso fueron eliminados.
13. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante LUMA.
14. La Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 14 de abril de 2023.
15. La Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente ni que el cálculo otorgado por LUMA fue incorrecto.



Conclusiones de Derecho

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a la factura del 29 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$21,070.27 de cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
8. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor era errónea o que el crédito otorgado por LUMA fue incorrecto.
9. No procede la objeción de la Promovente.

